

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., dos de octubre de dos mil veinte.**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BEYER NESTO IBAÑEZ  
CEPEDA CONTRA ALCIRA CAMARGO DE SUSPES (Recurso de reposición).  
Ref. 11001-31-10-021-2017-00172-01.**

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado del demandante **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) cuya corrección fue negada en proveído del ocho (08) de julio de la misma anualidad, decisión revocatoria parcial de la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C.

**CONSIDERACIONES**

Bajo las previsiones del artículo 388 del C.G.P., “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución [des]favorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, equivalentes en el año 2020 a la suma de \$877.803.000 pesos, razón por la cual, es necesario en este caso determinar si la cuantía de la eventual afectación patrimonial del demandante, asociada a la controversia propuesta en esta instancia, puntualmente referida a la fecha de terminación de la unión marital de hecho conformada por **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA** y **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**.

Apropósito de la concesión del recurso extraordinario de casación, cuando el punto de controversia se contrae a los extremos temporales de la unión marital

de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

*“Una vez declarada la unión marital de hecho, dentro del contexto de la Ley 54 de 1990, la discusión sobre su extensión, y más concretamente con la fecha hasta la cual perduró, toca no con dicha unión, que declarada está, sino, en cambio, con la sociedad patrimonial, es decir, con la acción de carácter eminentemente económica que el legislador permite acumular a la declarativa de estado civil, en cuanto el patrimonio que haría parte de ella sería, y ello es apenas obvio, el habido por la pareja desde el nacimiento de la unión hasta su clausura.” (CSJ AC1764-2017, 21 mar., 2017, rad., 2016-03584-00; criterio reiterado en AC1971-2017 y AC4373-2017)” (Cita tomada del auto AC364-2019 del 11 de febrero de 2019 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, negrillas y subrayado propio).*

Al auscultar desde esta perspectiva las evidencias aportadas por el recurrente, señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, respecto de bienes, según él vinculados a la sociedad patrimonial y al eventual perjuicio derivado de su condición de socio patrimonial, se encuentran enlistados los siguientes bienes:

- Inmueble Carrera 82 N° 53-21 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-537262
- Inmueble Calle 19 N° 38-25 Casa 1 Luz Elena 2 Fusagasugá con matrícula inmobiliaria N° 157-106035
- Inmueble Carrera 103B N° 23G-62 Casa 12A de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-1954477
- Inmueble Carrera 103B N° 23G-62 Casa 12A de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-1954478
- Inmueble Carrera 103B N° 23G-64 Casa 12C de Bogotá con matrícula inmobiliaria N° 50C-1954479
- Inmueble Villa Sonia ubicado en el Departamento de Boyacá Municipio de Sotaquirá Vereda Espinal con matrícula inmobiliaria N° 070-192411

- Vehículo tipo camión Nissan línea T5U41 furgón blanco con placas SYL769 Mosquera Cundinamarca, modelo 1998
- Vehículo Hammer con placas BRQ-006 de Bogotá

Con el dictamen pericial oportunamente incorporado y con sus anexos, es posible verificar la situación jurídica de los bienes inmueble, en la forma siguiente:

<b>Bien</b>	<b>Adquisición</b>	<b>Enajenado</b>	<b>Actual propietario</b>	<b>Avalúo</b>
50C-537262	22 septiembre de 1998 por Alcira Camargo de Suspes en liquidación sociedad conyugal con Mario Suspes Castellanos.	-----	Alcira Camargo de Suspes	<b>\$1.539.000.000</b>
50C-1954479	Resultado de la división material de 50C-31405.	-----	María Yolanda Camargo de Flórez y Alcira Camargo de Suspes.	<b>\$275.650.000</b>
50C-1954478	Resultado de la división material de 50C-31405.	María Yolanda Camargo de Flórez y Alcira Camargo de Suspes, enajenaron a S&S Susinversiones S.A.S., el 14 de diciembre de 2016.	Luis Alfredo Franco Guerra y Myriam Rojas Zapata.	<b>\$275.650.000</b>
50C-1954477	Resultado de la división material de 50C-31405.	El 50% propiedad de Alcira Camargo de Suspes fue enajenado el 15 de diciembre de 2016 a S&S Susinversiones S.A.S	María Yolanda Camargo de Flórez y S&S Susinversiones S.A.S.	<b>\$275.650.000</b>
070-192411	Adquirido mediante compraventa por Alcira Camargo de Suspes, el 24	Por Alcira Camargo de Suspes a Proyección DSC S.A.S., el 14 de	Proyección DSC S.A.S.	<b>\$650.000.000</b>

	de diciembre de 2015	diciembre de 2016.		
157-106035	Usufructo adquirido por Alcira Camargo de Suspes el 21 de septiembre de 2011. Posteriormente, el 29 de abril de 2014, adquirió la nuda propiedad.	Por Alcira Camargo de Suspes a Proyección DSC S.A.S., el 15 de diciembre de 2016.	Proyección DSC S.A.S.	<b>\$384.522.134</b>
Vehículo	Camión Nissan línea T5U41 furgón blanco con placas SYL769	Sin documentos soporte	-----	<b>\$37.570.000</b>
Vehículo	Hammer con placas BRQ-006	Sin documentos soporte	-----	<b>\$152.000.000</b>

Con esta verificación se puede establecer que la demandada **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, es propietaria del 50% del predio con matrícula 50C-1954479 y del inmueble con matrícula 50C-537262, ninguno de ellos adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho o una eventual sociedad patrimonial, si en cuenta se tiene el parágrafo del art. 3 de la Ley 54 de 1990, según el cual, “*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho (...)*”, y en este caso, el primero de ellos le fue adjudicado a la demandada en sucesión y el segundo fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal de la demandada el 22 de septiembre de 1998, esto es, antes a la fecha indicada como el hito inicial de la convivencia en unión marital de hecho con **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA** (1 de enero de 2008). No debe perderse de vista que, el predio con matrícula N° 50C-1954479, es el resultado de la división material del predio 50C-31405 adjudicado en sucesión a la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, el 24 de junio de 2014.

Adicionalmente tampoco aparece acreditada la titularidad o propiedad de alguno de los vehículos relacionado en el dictamen, pues ninguno cuenta con documentos soporte a nombre de la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**.

Si bien, en el expediente aparecen a folios 32 y 33 del Cuaderno N° 1, reporte de consulta RUNT con la cédula de ciudadanía de la demandada, de este documento no pude deducirse cuándo adquirió la señora **CAMARGO DE SUSPES** el indicado vehículo.

Los demás inmuebles **no son de propiedad** de la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES** y de aceptarse la existencia de algún tipo de daño patrimonial, este solo podría recaer respecto de los predios con matrícula inmobiliaria 070-192411 y 157-106035, adquiridos onerosamente por la demandada en vigencia de la unión marital de hecho y enajenados con posterioridad a la fecha de su terminación. Dichos predios, según el dictamen pericial aportado por el demandante, están avaluados en **\$650.000.000** y **\$384.522.134** pesos respectivamente, para un total de **\$1.034.522.134** pesos. Sin embargo, esa suma no determina el interés del recurrente por cuanto el señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, en el marco de una eventual liquidación de la sociedad patrimonial, no le correspondería la totalidad de esa suma, sino la proporción de sus ganancias, esto es, la suma de **\$517.261.067** pesos, inferior a los 1.000 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso de casación.

Lo anterior siguiendo la orientación de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la forma como se debe determinar el interés para recurrir en casación, al explicar que, *“en términos dinerarios el monto de la afectación “depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, **del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01).” (Citado en proveído del 21 de enero de 2020 AC061-2020 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta).*

No alcanza en consecuencia, la cuantía del perjuicio acreditado por el recurrente el lindero mínimo fijado en la norma como interés para recurrir en casación, razón por la cual, se negará la concesión del recurso extraordinario interpuesto oportunamente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, contra la sentencia del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada